

767
2ej

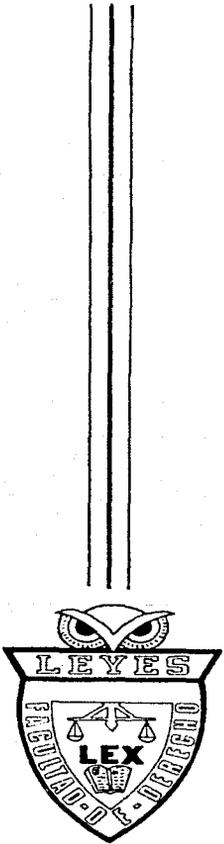
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL PENAL EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELSA MARIA SANCHEZ ESPINDOLA



FALLA EN LEGITIMACION

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAGS.

CAPITULO I.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

1.- Concepto de la Prueba Confesional.	1
2.- Diferencias entre Declaración y Confesión.	5
3.- Naturaleza Jurídica de la Confesión.	7
4.- Clasificación de la Confesión	12
5.- Requisitos de la Confesión.	15

CAPITULO II.- DESARROLLO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PRECORTESIANO Y EN EL DERECHO INDIANO.

1.- Cultura Maya.	19
2.- Cultura Azteca.	22
3.- Ordenamientos legales en los que se establecía la Prueba Confesional.	27
a) Fuero Juzgo.	27
b) Las Siete Partidas.	32
c) Recopilación de Indias.	38

CAPITULO III.- LA PRUEBA CONFESIONAL ANTES Y DESPUES DE
LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

- | | |
|---|----|
| 1.- Decreto Constitucional para la libertad.
de la América Mexicana. | 44 |
| 2.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. | 49 |
| 3.- Las Bases Orgánicas de la República Mexi-
cana. | 54 |
| 4.- Constitución de 1857. | 59 |
| 5.- Constitución de 1917. | 65 |

CAPITULO IV.- REGULACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CO-
DIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISTRITALES
Y FEDERALES.

- | | |
|---|----|
| 1.- Código de Procedimientos Penales de 1880. | 71 |
| 2.- Código de Procedimientos Penales de 1894. | 78 |
| 3.- Código de Procedimientos Penales en mate-
ria federal de 1908. | 82 |
| 4.- Código de Procedimientos Penales de 1929.
y 1931 para el Distrito Federal. | 85 |
| 5.- Código Federal de Procedimientos Penales
de 1934. | 95 |

CONCLUSIONES. 98

BIBLIOGRAFIA 101

I N T R O D U C C I O N

Al exponer el presente trabajo a la consideración del sínodo -- que participe en este examen recepcional con el tema "Antecedentes Histórico-jurídicos de la Prueba Confesional Penal en México", -- considero que es un tema muy amplio, pero que para los efectos ya mencionados, traté de ser lo más concisa posible en el desarrollo del mismo, y sin lugar a duda el tema tiene mucho contenido y esto podría ser una introducción.

He dividido el presente trabajo en cuatro capítulos; el Capítulo I trata el concepto de la Prueba Confesional, diferencias entre declaración y confesión, naturaleza jurídica de la confesión, clasificación de la confesión; requisitos de la confesión en el; -- Capítulo II trato de explicar el desarrollo de la Prueba confesional en el derecho precortesiano, cultura Maya y Azteca y los ordenamientos legales implantados en el derecho Indiano que regulaban la Prueba Confesional; en el Capítulo III señalo algunos de nuestros Textos Constitucionales, en los cuales, encontramos antecedentes de la regulación de la Prueba Confesional, y así tenemos, -- el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,

las Siete leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de -
la República Mexicana, la Constitución de 1857 y la Constitución -
de 1917; por último en el capítulo IV consideré importante anali-
zar la regulación de este medio de prueba en los códigos de proce-
dimiento penales distritales y federales, así podemos señalar el -
Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880,
1894, 1929 y 1931, Código Federal de Procedimientos Penales de - -
1908 y 1934.

Mi inquietud al escribir sobre este punto es en el sentido de -
que durante el proceso, es preocupante ver la forma como se desa-
hoga un medio de prueba que desde sus inicios fue considerado "La
Reina de las Pruebas" y se llegó a justificar y autorizar su ex- -
tracción por medio de la violencia física, es decir, a través del
tormento. Espero que con lo ya vertido en el trabajo se haya cu- -
bierto con la finalidad que requiere la legislación universitaria
para que de esta manera, pueda obtener grado de licenciado en - -
Derecho, agradeciendo las sugerencias que me haga el jurado para -
perfeccionar la presente tesis.

C A P I T U L O I
L A P R U E B A C O N F E S I O N A L

- 1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**
- 2.- DIFERENCIAS ENTRE DECLARACION Y CONFESION**
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION**
- 4.- CLASIFICACION DE LA CONFESION**
- 5.- REQUISITOS DE LA CONFESION**

1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional como todo concepto es susceptible de -- definirse y de la misma manera es susceptible de tener variación, toda vez que cada autor tiene su propia ideología y manera de ex-- presión propias. De esta manera podemos encontrar un sinnúmero de definiciones y conceptos referentes a la prueba confesional y -- podemos señalar que la palabra confesión proviene del latín - - - CONFESSIO que significa declaración que hace una persona de lo -- que sabe, espontáneamente o preguntado por otro.

Partiendo de este concepto podemos señalar que algunos auto-- res han elaborado en relación a la materia objeto de este estudio su propio concepto.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice "La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o -- acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los -- hechos motivos de investigación" (1).

1) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 9a. edición. México, 1985, pág. 348.

El tratadista Manuel Rivera Silva señala "La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad" (2).

El doctor Sergio García Ramírez nos dice: "La confesión es -- relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado re-- conoce su participación en el delito" (3).

Y por último, el autor Juan José González Bustamante, habla -- en su obra de la "declaración y reconocimiento que hace una perso-- na contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial" (4).

Podemos considerar que el autor González Bustamante, delimita -- en esta definición, los justos límites de esta prueba y aclara -- que en los delitos en que intervienen pluralidad de agentes, la -- confesión desempeña un doble papel: es confesión cuando se refiere a hechos o circunstancias ejecutadas por el confesante y toma el -- carácter de testimonio, cuando se refiere a hechos o circunstan-- cias ejecutadas por terceros.

2) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 12a. edición. México, 1982, pág. 213.

3) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1977, pág. 297.

4) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 9a. edición. México, 1988, - pág. 339.

Hemos podido apreciar que las definiciones que de confesión se dan, varían de un autor a otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adaptado su criterio en diversas ejecutorias en las que señala: Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella (Sexta Epoca, Volúmen IX, Página 44, A. D. 3573/66. Enrique Rodríguez Pérez).

Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye -- que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente -- aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a -- la admisión expresa de su conducta delictuosa (Sexta Epoca, Segunda parte, Volúmen LXXIII, Página 12, A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera).

No constituye confesión todo lo que declara el inculpado, -- sino sólo aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa (Informe 1971. -- A.D. 5372/70 José Isabel Navarrete Torreblanca).

Expuesto lo anterior podemos decir que la confesión, para -- la mayoría de los autores, es el reconocimiento que hace el acu-- sado de su propia responsabilidad, pero la confesión no implica -- que necesariamente sea en contra del confesante porque quien admi-- te ser el autor de una conducta o hecho, no por este hecho recono-- ce su culpabilidad, puede ser que por lo que manifiesta el autor -- se coloque en alguna causa de justificación prevista por el legis-- lador o en alguna eximente. Confesar los hechos del delito no -- necesariamente conduce a que se acepte la culpabilidad, seguirá -- considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue -- en cambio la pretensión punitiva. Lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por -- otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad, al admi-- tirse dicho criterio, sería suficiente lo que el sujeto manifiesta para que, el juez lo declare culpable.

Podemos descartar la posibilidad de considerar como confe-- sión las declaraciones que hace el querellante o el ofendido -- por el delito, porque en estos casos se trata de comunicaciones -- que hacen con relación a la existencia de delitos y que deben ser corroborados tanto en la averiguación previa como en el proceso -- penal, la imputación es sólo el dato a probar, pero no es la prue-- ba en sí.

2.- DIFERENCIAS ENTRE DECLARACION Y CONFESION

Antes de establecer las diferencias existentes entre ambos --
conceptos, hay que determinar que se entiende por declaración.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez establece "La declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictivos ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción." (5). De la misma manera señala que esta declaración puede darse en forma espontánea o provocada a través de un interrogatorio.

Aquí podemos advertir el error, en que a menudo se incurre, de equiparar a la confesión con el interrogatorio, pero si observamos, el interrogatorio constituye una mera formalidad para la producción de la confesión; el interrogatorio en sí no es medio de prueba. Sin interrogatorio la confesión se puede dar, como ocurre en los casos en que el acusado confiesa espontáneamente, también cuando al formularse el interrogatorio el acusado guarda silencio y no confiesa nada.

5)Op. cit; pág. 345.

El interrogatorio es un recurso para obtener la confesión; -- es una formalidad autorizada por la ley procesal para provocar -- la confesión, no es un medio de prueba en sí.

En este orden de ideas: podemos establecer que la declaración puede ser indagatoria cuando la emite el probable autor del delito en la averiguación previa, o bien, preparatoria cuando se emite dentro del término de 48 horas que establece el artículo 20 -- fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos y que a la letra dice "Se le hará saber en audiencia -- pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su -- consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo con este acto su declaración preparatoria".

El inculpado tienen la primera oportunidad para conocer la imputación y ejercer su defensa material en el acto de la indagatoria. Esta tiene el alcance de un medio de defensa antes que de -- prueba. La confesión, por lo contrario, es un medio de prueba, -- aunque a veces lo es también de defensa.

Por tal motivo, se aprecia que ambos actos responden a distintos motivos. En la declaración indagatoria predomina la condición de defensa y en la confesión la de medio de prueba.

Deducimos que, tanto la declaración indagatoria como la declaración preparatoria, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

Para tratar de determinar la naturaleza jurídica de la confesión, las opiniones se dividen, no es un problema sencillo su determinación, es un problema complejo. Así podemos considerar :

a) La confesión como una especie de la prueba testimonial. Algunos autores niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónoma, señalando que es una especie de la prueba testimonial. Así por ejemplo, Frammerino dei Malatesta dice "Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado; y queremos hablar del testimonio del sindicado en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión, puesto que ésta no es sino una de las especies de aquel... En efecto, el hablar exclusivamente de confesión del acusado como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada ... El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial." (6).

6) FRAMERINO DEI MALATESTA, NICOLA. Lógica de las Pruebas en - -
Materia Criminal. Editorial Temis, la edición. Bogotá, 1973, pág.
155.

Algunos autores, por su parte consideran, que es una especie --
de testimonio singular y privilegiado.

b) La confesión como indicio. Otros autores dan a la confe--
sión del acusado la categoría de indicio, porque de ella deriva --
poca credibilidad.

Vicenzo Manzini establece que "La confesión es también un --
indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión --
que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que --
importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la respon--
sabilidad o la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito."
(7).

Algunos autores señalan que la naturaleza humana cierra los --
labios al culpable; la confesión no es para el Juez más que un --
medio de formarse convicción, desde que acepta como verdaderos --
los hechos confesados por el acusado. La confesión debe de tener --
determinadas condiciones.

7) MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editó--
rial E.J.E.A. 1a. edición. Buenos Aires, 1952, pág. 491.

c) La confesión como medio de prueba Saez Jiménez y López - -
 Fernandez señalan " es imposible-dice Chioyenda-separar completa-
 mente la institución de la confesión judicial del concepto de - -
 prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita de- -
 claraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está con-
 vencido de ese hecho, y sucede cuando la parte a quien perjudica -
 está convencida de la verdad de un hecho, ese hecho es verdadero." -
 (8).

Los mismo autores señalan que Miguel y Romero dice "que existen tres razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión.

1.- De carácter psicológico, porque cuando el hombre que - -
 pretende huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos - -
 que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el --
 impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

2.- De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, -
 y si los confiesa, es evidente que fueron así.

 8) SAEZ JIMENEZ, JESUS y LOPEZ FERNANDEZ GAMBOA. EPIFANIO.
 Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Santillana,
 la edición. Madrid, pág. 848.

3.- De carácter jurídico, consiste en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado."

De lo anterior podemos establecer que la confesión puede ser un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con las demás probanzas establecidas, para llegar a una verdadera conclusión y no tomar como única fuente la confesión emitida. La confesión es un medio de prueba sui generis, de la cual nos podemos valer para indagar, conocer los hechos delictivos que se investigan. Es un medio para buscar la verdad. En la confesión debemos valorar un doble aspecto, como lo señala Díaz de León, "Por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos; el criterio de verdad que produce la confesión deriva de su unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al acusado" (9).

La confesión, siendo un medio de prueba, queda sometida a las mismas críticas de la prueba en general, y en especial a la de la testimonial.

9) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, la edición. México, 1987, pág. - 154.

En la doctrina actual, la confesión que antes tenía un carácter legal, tiene hoy un carácter lógico y psicológico. Lo que antes -- era un problema de ley, se ha convertido en un problema ubicado -- en la conciencia del juez. El juez debe apreciar la confesión to-- mando en cuenta el sujeto que la presta, la forma en que se reci-- bió y el contenido de la misma.

Por su parte, la doctrina alemana la considera como un acto di-- ferente al constituido por la declaración del inculcado, con pre-- ferencia a un medio de prueba, puesto que en el derecho germánico no es un verdadero interrogatorio, " sino más bien un permiso para llevarlo a cabo, el imputado cuando comparece lo hace en su cali-- drá de parte, sin que tenga la obligación de declarar y mucho me-- nos de decir verdad, aunque no por ello tenga derecho a decir men-- tiras" (10).

La doctrina Italiana estima que el interrogatorio del imputado es para éste un medio de información y para el órgano jurisdiccio-- nal un medio que, sin tener el carácter de prueba, puede contri-- buir al descubrimiento de la verdad y en todo caso proporciona un medio de confrontación con otras declaraciones y con el material -- probatorio recogido. La declaración del imputado, es un medio de -- defensa, puede llegar a ser fuente de prueba, contribuyendo en es-- te aspecto, al convencimiento del juez o del tribunal.

10) BELING, ERNEST. Derecho Procesal Penal. Barcelona, --
1953. pág. 232.

4.- CLASIFICACION DE LA CONFESION

La mayoría de los autores coinciden en que la clasificación - de la confesión es:

- a) Judicial
- b) Extrajudicial
- c) Expresa
- d) Ficticia o ficta
- e) Pura o simple
- f) Calificada
- g) Provocada
- h) Espontánea

En este caso el Maestro Guillermo Colín Sánchez considera - - que en la clasificación es suficiente hablar de confesión judicial o extrajudicial porque lo expreso o ficto, puro o simple, califi-- cado, provocado o espontáneo, juramentado y libre son formas o mo-- dalidades a que puede sujetarse (11).

11) Op. cit; pág. 351.

a) JUDICIAL. Es la que hace el acusado ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo por error, las leyes procesales en vigor disponen que puede rendirse ante los funcionarios de la policía judicial encargados de la averiguación previa, o por el tribunal que conozca el asunto, y que se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

b) EXTRAJUDICIAL.- Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, es decir, aquella que se rinde ante el Ministerio Público, policía Judicial o ante cualquier otra autoridad administrativa.

c) EXPRESA. Para algunos autores es directa, es decir, tiene que ser oral y clara. Es la que se efectúa con palabras que manifiestan claramente lo que se reconoce o admite.

d) FICTICIA O FICTA. Se define como la confesión figurada. Se puede, también, definir como la confesión prevista en un precepto legal. Tiene un carácter esencialmente formal que no se aviene al fin que se persigue en el procedimiento penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica. Tiene amplia aceptación en materia civil, pero es rechazada de manera total por el Derecho Penal.

e) PURA O SIMPLE. Es aquella que se rinde únicamente aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo. Se dice que es simple cuando el confesante admite la realidad fáctica tal cual se presenta en la causa o su condición de sujeto activo del delito, sin agregar para eximirse de pena o para disminuirla.

f) CALIFICADA. Es aquella en la que se expresa reconociendo -- la verdad del hecho y además agrega circunstancias que modifican -- o restringen su naturaleza y efectos. Por medio de la confesión -- calificada, el imputado admite su intervención activa, pero niega elementos o circunstancias, en cuya virtud se excluye o atenua su responsabilidad. Es la confesión de un hecho que lleva la afirmación de otro, el que excluye o disminuye la sanción penal.

Podemos decir que la confesión calificada consta de dos partes. La primera es cuando se admite el hecho atribuido, como ocurre en la confesión simple; y la segunda, la que niega la consecuencia -- de aquél por razón de otro hecho. Puede ser total o parcial.

g) PROVOCADA. Es aquella que obtienen a través de un interrogatorio.

h) ESPONTANEA. Se puede definir como aquella en que el sujeto, de motu proprio, se presenta a emitirla, cuando se produce sin.

coacción ni violencia. Se entienda que hay espontaneidad cuando el sujeto no esta bajo el influjo de coerción alguna para tal fin.

Si alguien confiesa bajo los efectos de los golpes que se le -- propinan o de un estado de sufrimiento, no merece valor.

5.- REQUISITOS DE LA CONFESION.

Se establecen tanto en doctrina como en la Legislación Mexi-- cana una serie de requisitos que deben satisfacerse al ser rendida la confesión.

El Maestro Colín Sánchez hace referencia al pensamiento de -- Mittermaier quien señala que deben satisfacerse las condiciones, - fundamentales siguientes.

1.- Verosimilitud que significa que los hechos deben de estar cotejados con los datos referentes a la forma en que se llevó a -- cabo el delito.

La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto. por haberlos realizado.

2.- Circunstanciada, es decir, que se señalen todos los por--
menores del caso.

3.- Debe emanar de la libre voluntad, se refiere a que el su-
jeto haya tenido la firme intención de decir lo que sabe, no em- -
pleando coacción alguna que pudiera obligarlo a viciar su volun- -
tad.

4.- Podemos mencionar como última característica que debe - -
de ser articulada en juicio ante el juez de instrucción debidamen-
te instruido y competente en la causa.

En cuanto a lo que señala el Código de Procedimientos Pena- -
les para el Distrito Federal en su artículo 249, la confesión - -
debe de satisfacer los siguientes requisitos.

"I. Que este plenamente comprobada la existencia del delito, -
salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116:

II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su con--
tra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante --
el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las pri-
meras diligencias. y :

V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que
la hagan inverosímil. a juicio del juez".

De la misma manera el Código Federal de Procedimientos penales en su artículo 287, establece los requisitos que deben ser --
exigidos en la confesión, señalando "que sea hecha por persona --
mayor de dieciocho años. con pleno conocimiento y sin coacción ni
violencia, que sea hecha ante el funcionario de policía judicial --
que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca
del asunto, que sea de hecho propio. y que no haya datos que, a
juicio del tribunal, la hagan inverosímil."

Podemos señalar de esta manera que, para algunos autores el --
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no señala
requisitos legales, fija elementos que debe reunir la confesión
para que haga prueba plena. Se puede decir que son los mismos --
requisitos que señala el Código Federal de Procedimientos Penales,
añadiendo dos, primero que esté plenamente comprobada la existen--

cia del delito y, segundo, que la confesión se haga en contra de quien la produce. También es censurado por la mayoría de los autores, lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al referirse, que la confesión se haga por persona mayor de catorce años; porque el procedimiento penal sólo recae en persona mayor de 18 años, por lo que resulta inútil tal exigencia.

La confesión forma un todo, y por tal razón, debe de atenderse, no solo a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto que beneficie sus intereses. La confesión lisa y llana constituye una circunstancia que debe considerar el juez al individualizar la pena.

C A P I T U L O I I .

DESARROLLO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PRECORTESIANO Y EN EL DERECHO INDIANO.

1) CULTURA MAYA.

2) CULTURA AZTECA.

3) ORDENAMIENTOS LEGALES EN DONDE SE ESTABLECIA LA PRUEBA CONFESIONAL:

A) FUERO JUZGO.

B) SIETE PARTIDAS.

C) RECOPIACION DE INDIAS.

1. C U L T U R A M A Y A .

Dentro del derecho prehispánico podemos hablar de numerosas -- culturas, entre las cuáles, había semejanzas en sus normas jurídicas pero, eran distintas. Dentro de ellas, encontramos a la Cultura Maya.

Entre los mayas, las leyes penales, se caracterizaban por su -- severidad. Castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

Tenían un derecho sólidamente estructurado. Su organización social estaba constituida por grupos diferenciados en función de poder, prestigio y riqueza. Eran excelentes astrónomos; tenían un -- sistema complicado de escritura.

Para ellos, " una norma social es legal si su incumplimiento o -- infracción regularmente conlleva la aplicación de una sanción física, económica o inflamantemente impuesta por un individuo o -- grupo, poseedor del privilegio reconocido por la sociedad para actuar " (12).

Para que las normas sociales sean consideradas normas jurídicas requieren de elementos como son, la obligatoriedad y la bilateralidad.

12) HOEBEL, EDWARD A. The law of primitive man. A study in comparative, legal dynamics, Harvard University Press, Cambridge Mass; 1954, p&g. 28.

En la sociedad Maya el Derecho Penal era manejado por las autoridades en quienes la comunidad depositaba su confianza.

Dentro de la organización de esta cultura, encontramos al -- " tupil " que significa " alguacil "; no tenían autoridad legal, -- debían permanecer ante los jueces durante las diligencias. Tenían que capturar a los culpables, buscar pruebas, presentar testigos.

El batab gozaba de una mayor jerarquía, significa " jefe "; era la autoridad política de cada poblado.

En la cumbre del poder político, estaba el " halach uinic ", -- significa hombre verdadero; era el obispo, oidor, gobernador, comisionado, fungía como juez supremo en los asuntos graves de la -- ciudad.

Para tomar resoluciones importantes se formaban cortes y tribunales. Los procesos se iniciaban con una demanda dirigida al " ah kulel", quien preparaba la integración del tribunal y explicaba el asunto al batab. En ocasiones el asunto era turnado por el ah -- kulel al batab.

Desde el inicio del proceso legal con la exposición de la de -- manda, se dió gran importancia al examen de las pruebas. Todas las autoridades tomaban en cuenta las pruebas, como son la presunción, confesión, testimonio.

Se llegó a tomar en cuenta el testimonio confesional, es decir, el reconocimiento expreso del delito. Se llegó a aplicar ciertos tormentos para que las personas dijeran la verdad.

De manera extrajurídica, la confesión religiosa era considerada como prueba, y así fue en el caso de adulterio

Todo esto obligó a los mayas a realizar careos para enfrentar los diversos puntos de vista.

" Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario " (13).

Los batabs aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.

Chavero señala: " el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles".(14).

13) PEREZ GALAS JUAN DE DIOS. citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO; Op. cit. pág. 23

14) CHAVERO, ALFREDO, citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal. Editorial Porrúa 12a. edición. México, 1978, pág. 41.

Los regímenes sociales en que estaban que estructurados los -- principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias; la autoridad suprema, era el rey o emperador. Había una serie de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al rey supremo; el soberano tenía poder limitado.

En materia procesal, hemos podido observar que tenían establecido un sistema de organización que, fue adoptado por la mayoría -- de las culturas, pueblos existentes en que aquella época; y que -- puede ser considerado como un testimonio del avance existente dentro del derecho precolonial antes de la conquista.

2. C U L T U R A A Z T E C A

Los aztecas tenían un sistema judicial organizado. Existían -- tribunales reales y provinciales. Eran tribunales de primera instancia y superiores.

El Tribunal de primera instancia resolvía aquellas controver-- sias que se presentaran en el pueblo, se integraba por jueces provinciales.

El Tribunal de primera instancia era colegiado y constaba de -- tres miembros: el Tlacatecatl, que era el presidente; el Cuauhno-- chtli y el tlailotlac, acompañado cada uno de ellos de un tienien-- te.

El Tribunal de 2a. instancia era llamado Tlacxitlan, era el -- tribunal Superior, la presidencia estaba a cargo del Cihuacoatl. Este tribunal estaba constituido de 4 miembros, en materia penal -- tenía fuerza definitiva; tenía por objeto conocer en apelación -- de los resoluciones del Tribunal de primera instancia.

Las funciones del Cihuacoatl eran de dos clases, administrati-- vas y judiciales.

Detrás de los jueces había ejecutores; quienes transmitían -- para su cumplimiento las ordenes a los alguaciles; estos oficiales tenían funciones guerreras, civiles y correccionales por pequeños -- robos y delitos de poca importancia, tenía facultad de castigar -- con la pena de azotes.

Desde la mañana hasta el anochecer, impartían justicia los -- jueces en sus salas respectivas. La justicia era administrada con rectitud.

Por remuneración o como paga les daba el rey o Tecuhtli ciertos comestibles y tenían tierras afectas al oficio que desempeñan. -- sembraban y obtenían todo lo necesario para mantener a sus familias.

La falta de escritura no permitió que tuvieran un cuerpo legislativo que fuera conocido por todos, por tal motivo, la costumbre imperó en la cultura Azteca. La costumbre formaba una especie de doctrina jurídica que regía los actos de los aztecas y guiaba las sentencias de los jueces.

En cuanto al procedimiento: Fray Jerónimo Mendieta señala: "un derecho procesal acusatorio que se podía seguir en forma oral o -- escrita, en el que la prueba fundamental y en él podemos encontrar la influencia del fuerte espíritu religioso que lo animaba y que -- nos hace hacer pensar en la prueba de las ordalías (agua, fuego, -- suerte) y fundamentalmente en la del duelo, ya que había la prueba de Dios, que consistía en que el acusado que luchando en la piedra gladiatoria, venciera a determinado número de guerreros, era dado por libre" (15).

15) MENDIETA, JERONIMO. "Historia Eclesiástica Indiana". México, 1870, citado por Herbert Spencer en "Los Antiguos Mexicanos". México., 1896. pág. 33.

El procedimiento generalmente era oral: pero en ciertas ocasiones era posible presentar pruebas jeroglíficas escritas, no se usaban litigantes.

El procedimiento era rápido, no había tecnicismo y tenía un amplio criterio judicial: el sistema de administración de la prueba era lógico y moral, el juez valoraba según su leal saber y entender.

Las pruebas que se admitían era la documental: la confesión y los indicios: el acusado podía ser uno del juramento en su favor, el cual hacía prueba plena. En las causas criminales generalmente confesaban los delitos y sin mentir.

"La prueba principal era la de testigos, pero si se disputaba sobre tierras las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran las piezas convicción" (16).

Se llegaba a exigir a las partes y a los testigos ciertas formalidades o actos solemnes como, poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, se indicaba con esto que se comía de ella.

16) ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. Apuntes para la historia del Derecho de México. Primer tomo. Editorial. Porrúa. 2a. edición México, 1984. pág. 189.

La confesión desempeña un papel importante, ya que se establece que en caso como el adulterio o cuando existían sospechas de que se había cometido algún otro delito se permitía la aplicación de tormento para obtener la confesión. También Llegó a hacerse uso del careo.

En cada tribunal existía un pregonero quien estaba encargado de anunciar la sentencia.

Las pruebas que se rendían durante el procedimiento, llegaron a tener gran aplicabilidad ya que era un medio para conocer la verdad de los hechos; no estaban eliminados los medios de prueba del derecho sagrado.

El pueblo azteca influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban independencia a la llegada de los Españoles. Fue una cultura importante que poseía una gran organización Judicial, que es fuente importante de nuestro derecho.

3. ORDENAMIENTOS LEGALES EN DONDE SE ESTABLECIA LA -- PRUEBA CONFESIONAL.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas -- autoridades, desplazaron el Sistema Jurídico Azteca y Maya.

Numerosos cuerpos de leyes, establecieron preceptos procesales. Durante la época colonial, figuró la confesión dentro del sistema probatorio penal, alcanzando en ese entonces gran auge, como medio idóneo para llegar al conocimiento de la verdad usando el tormento en determinados casos, con la prudencia que aconsejaban las Partidas; pero en los demás, con la amplitud que establecían el Fuero -- Juzgo y demás ordenamientos creados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se considera necesario hacer un -- breve análisis de algunos de los Ordenamientos aplicados en la -- Nueva España.

a) FUERO JUZGO.

Este ordenamiento es conocido como Codex Visigothorum, Liber -- Iudicum (libro de los Jueces) o Forum Iudicum (Fuero Juzgo). Es -- una compilación normativa que comprendía disposiciones de múlti- -- ples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

El Fuero Juzgo, fue redactado en tiempo de Chindasvinto (642-649). El texto original es en latín, destinado al uso de los Hispano-Romanos, la traducción castellana fue hecha en el siglo XIII.

En las leyes de España se dió gran preferencia al Fuero Juzgo como ley obligatoria, realizada la primera edición en 1600 D.C.

El Fuero Juzgo se divide en un primer título preliminar y doce libros, cada uno de los cuales se divide en títulos y estos en -- leyes, capítulos o eras. En el título preliminar han sido consignados principios políticos y morales; disposiciones de derecho, -- que los compiladores de la obra quisieron separar de las restantes, y poner a la vista en el primer lugar.

Así, en el libro primero, se establece diversos preceptos concernientes al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas. << De instrumentis legalibus >>. Dos títulos lo constituyeron: uno -- << Del facedor de la ley >>; otro << De las leyes >>. En el primer título se comprenden nuevas leyes, en el segundo seis.

Libro Segundo, << De negotiis causarum >>. -- << De los juicios y causas >>. Trata de los jueces, de los operadores y abogados, -- de la sustentación de los juicios, de las pruebas testimonial y -- documental. Comprende cinco Títulos.

Libro Tercero. << De origine coniugali >>. Comprende cuestiones de la sociedad civil, matrimonio, origen de la filiación y base necesaria de la humanidad, procedimiento judicial, medio de acción y de ejecución de leyes, derecho adjetivo, calificación de derechos; en general cuestiones de derecho privado. Se compone de seis títulos.

Libro cuatro. << De origen naturali >>. - << Del linaje natural >> Comprende el parentesco y las sucesiones. Es continuación del libro tercero. Los títulos en que se divide son cinco, entre ellos, habla de los grados del parentesco, herederos, huérfanos y de los bienes que les corresponden.

Libro quinto << De transactionibus >>. - << De las avenencia é de las compras >>. Se ocupa de los contratos, las manumisiones y el patronato o clientela. Comprende siete títulos donde se regula lo relativo a los bienes de la iglesia, de las donaciones que se realizan en su favor.

Libro sexto. << De sceleribus, et tormentis >>. - << De los malfechos é de las penas é de los tormentos >>. Trata de las acusaciones y del tormento, hechiceros, adivinos y envenenadores, de las lesiones y homicidio.

Libro séptimo. << De Furtis, et Fallaciis >>. - << De los fur--
tos de los engaños >>. Consta de seis Títulos. Regula el robo, --
plagio, venta de hombres, falsificación de documentos y moneda, de
las aprehensiones y de los presos.

Libro octavo. << De iniuriis violentiis et damnis >>. - << De --
las fuerzas é de las daños é de los quebrantamientos >>. Consta -
de cinco títulos. Trata de los delitos de fuerza, del incendio y -
del daño en la propiedad causado por personas o animales.

Libro noveno. << De fugitivis, et de refugientibus >>. - << De
los siervos foidos é de los que se tornan >>. Se compone de tres -
títulos. Trata de los esclavos y del servicio en las huestes del -
rey.

Libro décimo. << De divisionibus, et annorum temporibus atque
limitibus >>. - << De las particiones é de los tiempos é de los --
años é de las lindes >>. Consta de dos títulos. Trata de los des-
lindes, de la división de la propiedad, del arrendamiento de las
tierras y del peculio de los esclavos, de la prescripción y de los
linderos o términos.

Libro décimo primero. << De aegrotis atque mortuis, et trans--
marinis negotiatoribus >>. - << De los fiscoes é de los mercaderes

de Ultramar é de los marineros >>. Habla en sus dos capítulos de -
 los médicos, de los enfermos, del respeto debido a los sepulcros,
 y al mismo tiempo de los mercaderes extranjeros.

Libro décimo segundo. << De removendis pressuris, et omniun - -
 haereticorum omnimodo sectis extinetis >>. - << De devedar los - -
 tuertos é derraigar sectas é sus dichos >>. Consta de tres Titu - -
 los. Se reimpresso el carácter que tenía aquella sociedad y sus - -
 leyes. La piedad de la iglesia, de la equidad y exactitud de las - -
 sentencias, de los herejes, de los judíos, de las sectas y de las
 injurias.

En el libro sexto encontramos importantes disposiciones en ma-
 teria penal y, particularmente sobre la confesión.

En el Título primero se establecían los requisitos y formas en
 que debía hacerse la acusación, garantías para el acusado contra -
 la persona del acusador y la del juez; necesidad de la prueba por
 parte del acusador, necesidad de la confesión por parte del reo;
 aplicación del tormento y los casos en que procede, juramento - -
 purgatorio del reo, cuando ni está probada la acusación ni consta
 su inocencia.

Se dice que el acusado no podía ser sometido a tormento sino -- hasta que el acusador este presente, esto es, hasta que pueda -- hacerse efectiva la sanción de la ley en su contra.

Se establecía la honra, la inocencia y la lealtad de los ciudadanos están bajo la salvaguardia de la ley y el amparo de los tribunales: se establece la publicidad del juicio.

La confesión no podía ser arrancada ni por fuerza ni por engaño, ni aun valiéndose de coacciones morales. Para los reyes, que no leyeran ni cumplieran estos preceptos, fulminaba la maldición, llamando sobre sus cabezas la venganza divina.

El Fuero Juzgo sostuvo el tormento como medio para averiguar la culpabilidad, pero no podemos negar que el Código Visigótico revela un gran adelanto sobre las ideas predominantes en el siglo VII. El Fuero Juzgo es un ordenamiento superior a otros de su misma era.

b). LAS SIETE PARTIDAS.-

La unificación del derecho de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X, llamado el Sabio.

Con anterioridad las Siete Partidas fueron designadas con el nombre de "Libro de las leyes que fizo el rey don Alfonso".

El nombre de Siete Partidas se debe a la circunstancia de estar dividida la obra en siete partes, que en el lenguaje de la época llamaron Partidas sus autores.

La redacción de las Partidas fue comenzada con 1256 y terminado en 1265.

Las Partidas sirvieron como medio para conseguir fines políticos de la unidad de legislación y de consolidación del poder real, tuvieron como finalidad servir de Código penal, unificando todo el derecho y de observancia obligatoria.

De esta manera; podemos hacer una breve referencia, a las disposiciones consagradas en cada una de las partidas, y así tenemos:

Primera Partida.- explica y define el derecho natural, el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros; manifiesta el modo de introducir en el derecho los cambios que sean necesarios. Toca materias de teología y dogma cristiano. Se señala de manera exagerada la autoridad del Papa, concediendo a los tribunales eclesiásticos una jurisdicción exorbitante.

Segunda Partida .- Comprende el derecho político de Castilla. Se da una idea de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas, se deslindan sus derechos y prerrogativas, se fijan sus obligaciones; encontramos una tarifa para la indemnizaciones que debían recibir los que habían participado en la guerra por males sufridos en su persona o en su equipos, habían casos en los que la indemnización tocaba a los herederos.

Tercera Partida.- Comprende el orden y ritualidad de los juicios, enumera las diferentes clases de personas que en ellos intervienen, cambia todo el antiguo sistema de procedimientos. Se ocupa de la propiedad, posesión, y de la prescripción. Sus reglas procesales son complicadas y tienen mucho de ritual; es una de las características de la época en hacer culta y refinada a la legislación.

En la Ley 12, Título 14, establecía el racional principio de que la prueba en materia criminal habrá de producirse no por meras sospechas; sino por testigos, cartas o confesión del acusado. Al contrario, en otras leyes se autorizaba el tormento por sólo la presunción de la culpabilidad.

Cuarta Partida. .- Se plasman los derechos y los deberes que nacen de las relaciones mutuas entre los miembros de la sociedad

civil y doméstica. Hace referencia a las esponsales, los matrimonios, los impedimentos que los dirimen, las dotes, donaciones, arras, las causas de divorcio, los hijos legítimos e ilegítimos, la patria potestad y los medios de continuarla y disolverla, así como, las relaciones jurídicas entre dueños y esclavos, entre los señores y vasallos, son los importantes objetos que definen las leyes comprendidas en esta Partida.

Quinta Partida.-Trata de los contratos y de las obligaciones; establecieron la base del derecho civil; tomaron en cuenta los principios universales de justicia que están en la razón y en la conciencia de todos los hombres; se habló de la equidad entre los contrayentes. Se continúa dando suma importancia a las fórmulas y solemnidades.

Sexta Partida.- Reglamenta las sucesiones, la tutela y la guarda de los menores. En esta Partida se determina que muriendo alguno sin testamento y sin hijos legítimos, y dejando uno natural habido de mujer que conocidamente tenía por suya, y en tiempo en que carecía de otra legítima solo podía heredar la sexta parte de los bienes de su padre.

Séptima Partida.- Encontramos el tratado de derecho punitivo penal, aunque en otras Partidas encontramos puntos relacionados con esta materia.

El método aceptado para la distribución de materias en las Partidas, no es perfecto ni fue seguido con firmeza, por lo cual es frecuente encontrar puntos relacionados con la ley penal tratados junto a otras materias afines al orden civil, como sucede con la prueba en materia criminal, cuya reglas figuran entre las relativas a la prueba en juicio civil (P. III, XIV, 12). Así como esta concebida esta disposición, encontramos otro precepto que señala: "la confesión hecha por tormento, no será válida sin la subsiguiente ratificación del confesante" (P. III, V, 13). Completa la doctrina de la tercera partida este precepto: "el pleito criminal que sea movido contra alguno, debe ser aprobado abiertamente por testigos o por cartas, o por confesión del acusado y no por sospechas solamente siendo más acertado absolver al acusado, que dar juicio (condenar) al que sin culpa, se sospeche contra él".

El la Séptima Partida se establece el sistema acusatorio y solo se procede por medio de acusación escrita y en forma legalmente determinada. Sin embargo, se permitía el procedimiento por simple denuncia sin obligación de probar su dicho el denunciante, que podía ser oficial de justicia, marino u otro funcionario.

Se establece, entre otros: los errores por los que pueden ser -- acusados los menores de edad; el deber del juez de escoger a un -- solo acusado cuando varios quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado, si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado -- es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En cuanto al tormento, es tanto más censurable la autorización del tormento de las Partidas, que en el Fuero Juzgo, código que por su época y origen debería ser considerado de menor cultura, el tormento aparecía más restringido y se concedían mayores garantías a los individuos a quienes se aplicaba.

En las Partidas, para la aplicación del tormento se exigía -- mandamiento del juez, que sólo debía darlo respecto de personas -- contra quienes hubiere presunciones o sospechas de culpabilidad.

Se llegó a establecer la forma en que debían ser detenidos los acusados, y se indicó que si aquellos huían del lugar donde los -- habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para

que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, - - quien aún en contra de su voluntad accedería a ello.

En México la autoridad de las Partidas fue muy superior a la del Fuero Juzgo; todavía en tiempos recientes, nuestros tribunales, sobre todo los del orden federal, fundaban sus resoluciones en las Partidas, en tanto que el Fuero Juzgo ya no era invocado.

c) RECOPIACION DE INDIAS.-

Con el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo - - distintas formas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, ordenó la conjunción de ellas en -- un código que se conoce con el nombre de Recopilación de leyes - - de Indias, cuyo contenido normativo trata de múltiples y variadas materias. Contiene 6447 leyes. La primera colección fue el Cedula-- lario de puga.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas y que a diferencia de otras compilaciones de la época, llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición o materia y menciona el monarca en cuyo -

nombre se expidieron, lugar y fecha de su autorización. Los libros carecen de rúbricas en que se da a conocer la materia de que tratan pero, el título sí contiene las rúbricas. De esta manera podemos hacer una breve referencia del contenido de cada libro.

Libro Primero. Consta de veinticuatro títulos, trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia. En sus últimos títulos trata de las universidades o estudio generales, de los seminarios eclesiásticos. Existía la idea fundamental de la licencia o permiso de la autoridad y de la previa censura.

Libro Segundo. Contiene treinta y cuatro títulos. Regula la organización administrativa y judicial de las colonias, comprende la formación de leyes, así como, la organización y funciones de Consejo Real de las Indias, de las audiencias, Cancillerías y juzgados. Trata de las atribuciones de los diversos funcionarios de esos cuerpos.

Libro Tercero.- Compuesto de diez y seis títulos. Regula el dominio y jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y todo relativo a la guerra. Regula otras materias, como son las proce- dencias, ceremonias, cortesías y cartas (correos).

Libro Cuarto. Contiene veintiseis títulos. Este libro toma en su mayor parte de las ordenanzas de poblaciones formadas por Felipe II. Trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones de españoles, reglamenta asuntos de policía y municipales.

Se establecen privilegios y prerrogativas concedidas a los descubridores y pobladores, a quines se concedía la jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo o heredero.

Libro Quinto. Reune quince títulos Reglamenta la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales y de policía; de los procedimientos del orden judicial y de los juicios de residencia; de la responsabilidad de los funcionarios. Entre las autoridades de policía que reglamentan, encontramos la hermandad.

Libro Sexto. Contiene diez y nueve títulos. Se considera como el complemento del Libro Cuarto. Regula la condición civil, política y social de los Indios; se establecen las reglas a las que se habian de sujetar las poblaciones, que eran diversas de las establecidas para poblaciones de españoles.

Libro Séptimo.- Compuesto por ocho títulos. Reglamenta al derecho penal, materias de policía y prisiones relacionadas con él; -- en otros libros se encuentran disposiciones de carácter penal que, coadyuvan para darnos idea de los sistemas adaptados. Dentro de -- este Libro encontramos:

Título I.- De los pesquisadores y jueces de comisión. Eran -- jueces especiales que en casos extraordinarios y de urgencia podían llevar audiencias. Los pesquisadores sobre delitos y causas -- criminales estaban autorizados para hacer informaciones, aprehender delincuentes y llevarlos a las cárceles.

Título II.- De los juegos y jugadores.

Título III.- De los casados y desposados en España e Indias -- que están ausentes de sus mujeres y esposas. Señala disposiciones relativas a reunir a los maridos con sus esposas. No había delito en estos casos pero, si se ponía en prisión a los maridos, en el -- transcurso en que eras remitidos.

Título IV.- De los vagabundos y gitanos. Se les obligaba, a -- todos, a trabajar.

Título V.- Se reglamentaba el trato a los negros, mulatos y mestizos, y su base es la diferencia de condición legal según la raza.

Título VI y VII.- De las cárceles y carceleros. De las visitas de cárcel. Se dan reglas para imprimir agilidad en la administración de la justicia y el decoro y buen nombre de los tribunales.

Título VIII.- De los delitos y penas, y su aplicación, contiene veintiocho leyes. Este título es importante, ya que, contiene modificaciones que al derecho español se realizaron. Los Indios estaban sujetos a una jurisdicción especial y en México existía un juzgado general de Indios.

Libro Octavo. Consta de treinta Títulos. Reglamenta lo relativo a impuestos y hacienda pública.

Libro Noveno. Esta dividido en cuarenta y seis Títulos. Trata del comercio, reglamenta la Casa de Contratación de Sevilla y sus dependencias.

En materia procesal penal, el Título V del Libro Séptimo, reglamenta el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros e hijos de Indios.

Se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de pruebas legales que habían sido establecidas por las Partidas, las - - penas eran variadas. El tormento raramente fue aplicado, ya que, - fue prohibido.

En la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, nombre original, se observó la tendencia a reglamentar la población - - Indígena.

C A P I T U L O I I I

1. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

3. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

4. CONSTITUCION DE 1857.

5. CONSTITUCION DE 1917.

1. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

El primer documento político Constitucional que es descubierto en el transcurso de la época de las luchas de emancipación, fué el llamado " Decreto Constitucional para la Libertad de la América -- Mexicana " proclamado el 15 de junio de 1814 y sancionado el 22 de octubre del mismo año, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido sancionado en esta población.

La Constitución de Apatzingán, no llegó a tener vigencia, pero es un documento que consagra el pensamiento de toda una época; demuestra el pensamiento político de los Insurgentes, como Morelos, quiénes inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cádiz de 1812, -- tiende a otorgar a México de un gobierno propio, independiente de España.

El objeto principal de la Constitución de Apatzingán, era la -- lucha contra la oposición armada, la Monarquía, la República, el -- despotismo; y pretendía llevar a cabo una organización provisional para poder preparar las instituciones definitivas; destinada a desaparecer en cuanto terminara la lucha para dar lugar a la forma-- ción de un congreso constituyente, que tuviera como finalidad, -- crear la Constitución definitiva que rigiera y se adaptara a las -- necesidades de la nación mexicana.

La Constitución de Apatzingán consta de dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno. La primera parte consta de seis capítulos, señalando una serie de principios generales sobre la religión, la soberanía, derechos de los ciudadanos, la ley y su observancia; obligaciones de los ciudadanos y, trataba la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los mismos. La segunda parte consta de varios capítulos; establecía la forma de gobierno, la manera de organizarlo, y las atribuciones constitucionales de cada uno de los poderes que lo ejercían.

Podemos señalar que, la Constitución de Apatzingán fue un conjunto de principios generales más que un código político fundamental que pudiera organizar al país, cuyas tres cuartas partes estaban sometidas aún al dominio español.

Dentro de la primera parte de la Constitución, se localiza un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. El artículo 24, es el que encabeza este capítulo, señalando: " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra con-

servación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Este precepto es influencia de los principios jurídicos de la Revolución Francesa, estimando: " la Constitución de Apatzingán reputa a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debían respetarlos en toda su integridad " (17). En este artículo se puede apreciar la esencia del individualismo, y la forma en que la Constitución - otorga la soberanía al pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

Dentro de este capítulo "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", encontramos garantías, derechos a favor de los gobernados, que se encuentran en la Constitución vigente, teniendo repercusión en leyes, tanto Federales como Estatales, y dentro del Proceso Penal. Los preceptos que contienen estos derechos, entre otros, son:

" Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

" Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

17) BURGOA O. IGNACIO. Garantías individuales. Editorial Porrúa. - 17a. edición. México, 1983. pág. 120

" Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se --
declare culpado."

" Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino des--
pués de haber sido oído legalmente."

En los preceptos anteriormente citados, encuadrados en la mate--
ria penal, se demuestra el conocimiento de la realidad social me--
xicana. Este capítulo consagra ideas básicas que nos auxilian a --
entender ideologías e instituciones posteriores.

En la Constitución de Apatzingán encontramos otro capítulo im--
portante para el proceso penal, este capítulo es el IV " De la --
ley ", de esta manera podemos citar los siguientes artículos:

" Art. 18. La ley es la expresión de la voluntad general en or--
den a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos
emanados de la representación nacional."

" Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto --
no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben con--
ducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por --
esta regla común."

De los anteriores preceptos, podemos señalar que, son una de -- las más grandes conquistas del estado de derecho, garantía de le-- galidad, tiene como base: la declaración de que la ley es la ex-- presión de la voluntad general, que es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue y que todos los hombres son iguales ante ella. Los funcionarios públicos están subordinados a la ley, -- toda decisión debe estar fundada en la ley o norma de carácter ge-- neral.

En el mismo capítulo se señala:

" Art. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que -- debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano."

" Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados."

" Art. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, pro-- porcionadas a los delitos y útiles a la sociedad."

Estos preceptos tienen como finalidad, proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones cometidas durante el procedimien-- to. En el artículo 23, se constituye un punto esencial de la im-- posición de penas.

En la Constitución de Apatzingán podemos encontrar un espíritu moderno del derecho y de la justicia. Es una condensación de declaraciones generales, proclamándose los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. La Constitución proclama el ideal de fraternidad, de justicia y de paz. A partir de esta Constitución, se plasma la voluntad política para la creación, de nuevas Instituciones.

2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La Constitución centralista o Constitución de las Siete leyes, es otra ley fundamental de la Nación Mexicana, se encuentra dividida en siete estatutos. Las Siete Leyes Constitucionales, cambian el régimen federativo por el centralista pero, conserva la separación de poderes. La característica primordial de esta Constitución, es la creación de un nuevo poder, el cual es denominado el " SUPREMO PODER CONSERVADOR ", integrado por cinco miembros y, consideradas, las facultades otorgadas a este poder, ilimitadas.

El artículo 12 de la segunda Ley, señala las atribuciones del Supremo Poder, entre sus principales atribuciones tenemos: el velar por la conservación del régimen constitucional, con base en las fracciones I, II, III del citado artículo.

La Primera Ley Constitucional señala: los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, se publicó el 15 de diciembre de 1835. Había sido aprobada, no sin fuerte oposición a algunos de sus artículos. el 7o. por ejemplo, que permite imprimir y circular lo impreso sin necesidad de previa censura, -- llegó a ser combatida, aunque no tuvo el resultado que se deseaba.

La Segunda ley fué muy discutida, trataba de la organización -- del poder conservador. Esta ley fue aprobada en abril de 1836. El mismo mes principió a tratarse la siguiente ley.

La Tercera ley, relativa al Poder legislativo, sus miembros y -- formación de las leyes, señalaba que el ejercicio del poder legislativo era depositado en el Congreso General de la Nación, el cual se componía de dos cámaras (diputados y senadores). El 6 de mayo tocó a su vez a la Cuarta ley que trata de la organización del -- Supremo Poder Ejecutivo, Consejo de gobierno y ministerio: se facultó al gobierno para aplicar la gracia del indulto, que hasta -- entonces había ejercido la cámara de diputados.

La Quinta ley trataba, la organización del poder judicial, fué presentada el 6 do agosto.

La Sexta ley Constitucional señalaba la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, la presentó a la Cámara la comisión respectiva el 10 de noviembre, y el 30 del mismo mes, se presenta la Séptima ley, relativa a las variaciones fueran necesarias en las proscipciones constitucionales, no podían ser tocadas sino después de haber sido vigentes en un período de seis años. La discusión de las dos últimas leyes no dió lugar a grandes debates y pudo así, estar concluída el 6 de diciembre de 1836, la nueva Constitución

Las Siete Leyes Constitucionales establecian, entre otras cosas, como se ejercía el Poder Judicial: por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada Departamento.

Se señalaban proceptos relativos a los derechos del mexicano, de esta manera, podemos señalar el artículo 2o de la Primera ley Constitucional: Nadie puede ser aprehendido sino por mandamiento

de juez competente; ni ser detenido más de tres días, sin ser entregado a la autoridad judicial, ni por más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión.

En materia criminal, podemos encontrar una serie de derechos a favor del gobernado y, que han servido de base para la regulación del proceso penal actual. Estas garantías o derechos, podemos encontrarlos en la Quinta ley, en el apartado relativo a las Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. De esta manera tenemos:

" Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más de tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias."

" Art. 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios."

" Art. 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los -
cargos correspondiente, deberá instruírsele de los documentos, -
testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto -
el proceso continuará sin reserva del mismo reo."

"Art. 49. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación -
de ningún género de delito."

Con base en estos artículos, podemos señalar el avance que se -
va generando en materia procesal. En estos artículos podemos ob- -
servar como se va regulando la confesión, encontramos la figura --
del tormento, la cual, está prohibida por la mayoría de nuestros -
textos constitucionales.

Entre otros derechos encontramos, los requisitos para que pro--
ceda la prisión: que resulte de un hecho que merezca pena corporal
y haya algún indicio o motivo para considerar que tal persona co--
metió el hecho que se le imputa (artículo 42). Ningún preso podrá
sufrir embargo en sus bienes, salvo delito que traigan aparejada
responsabilidad pecunaria (artículo 45). La pena y el delito, son

personales al delincuente, y nunca será trascendental a su familia. (artículo 51).

En el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, con fecha 30 de junio de 1840, encontramos algunos antecedentes importantes en el artículo 9, que señala los derechos del mexicano, y prohíbe el uso del tormento para la averiguación de los delitos, de la misma manera, prohíbe el exigir juramento sobre hechos propios en causa criminal. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando el confesare libremente y en forma legal. En el rubro de Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, señala que los reos se les reciba su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

3. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, fueron acordadas por la Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.

En 1843, el general Antonio López de Santa Anna, presidente -- provisional de la República, anunció la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este cuerpo normativo conservaba el régimen central adoptado por La Constitución de 1836. Por lo que se refiere a las garantías establecidas en este -- ordenamiento, se puede señalar que, superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, ya que, contiene un título referido a los derechos de los habitantes de la República. El Título que consagra -- estos derechos es el Título Segundo el cual comprende 4 artículos, el primero de ellos:

"Art. 7.- Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio."

"Art. 8.- Son obligaciones de los Habitantes de la República, - observar La Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades."

Los dos artículos antes mencionados no reconocen derechos a favor de los gobernados pero, marca el artículo 8, la obligación que tienen los habitantes de la República, de cumplir con la legislación que se crea para regular a la Sociedad Mexicana. En el artículo 9 podemos observar los derechos que se consagran a favor -- de los gobernantes. El artículo 9 cuenta con XIV fracciones, dentro de ellas, podemos encontrar antecedentes de la regulación que había en materia de confesión:

"X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio - ó coacción a la confesión del hecho por que se le juzga".

Esta fracción es considerada un gran avance dado que, ya no se hace alusión al tormento para referirse al " apremio o coacción" - que hace al acusado confesar el hecho que se le imputa.

Este artículo contiene varias fracciones que regulan el proceso criminal, entre estas fracciones encontramos.

"XIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas -- civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por -- leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho -- o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Está fracción encontraremos un antecedente importante de la -- Garantía de Audiencia.

La fracción IX señala: "En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza."

Estas son algunas de las fracciones que se refiere a la materia criminal:

El Título II concluye con el artículo 10 que concede derechos a los extranjeros, tomando en cuenta las leyes y sus respectivos -- tratados.

Dentro del Título IX denominado "Disposiciones generales sobre administración de justicia" encontramos otro procedimiento relacionado con la confesión. De esta manera el artículo 176. señala: "A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hechos -- propios."

"Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté -- el reo detenido a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él."

" Art. 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro -- el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas -- las noticias conducentes para que los conozca".

Las Bases Orgánicas, entre otras disposiciones en materia criminal manifiesta la subsistencia de los fueros eclesiásticos y -- militar; se requiere de mandato judicial para que pueda llevarse -- a cabo las aprehensiones, salvo el caso de flagrante delito.

Por otra parte, se señala que, el Congreso está facultado para establecer juzgados especiales, sean fijos o ambulantes, pero con competencia para preguntar y castigar a los ladrones en cuadrilla.

El número de instancias no podrá exceder de tres; la misma ley señala los trámites que deben ser observados en los juicios criminales.

Otro gran avance en este cuerpo normativo fue, el quedar suprimido el "Poder Conservador" que había sido creado por la Constitución de 1836.

Este cuerpo normativo gozó de innovaciones que se incluyen en los posteriores ordenamientos y, que hasta la fecha, son objeto de regulación.

4.- CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, es una síntesis de los diversos esfuerzos por crear un cuerpo normativo que señalara, jurídicamente, la nueva composición de las fuerzas sociales, expresión del pacto social, llevado a cabo por los liberales.

Este nuevo ordenamiento, está influenciado por las doctrinas imperantes en la época en que se promulga, así como, por la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. De esta manera, se señala que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones, y de la misma manera, la obligación de las autoridades de respetar y sostener las garantías que en la propia Constitución se plasman. (Art. 1o.).

La Constitución de 1857 implanta el individualismo y el liberalismo, como posturas que el Estado adopta. "Puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, y el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de su órganos frente a la actividad particular " (18).

Estos postulados podemos encontrarlos en el artículo 1o. de la Constitución, anteriormente señalado. Por otra parte, en los sucesivos artículos se plasma una serie de " derechos del hombre ", -- como derecho anterior y superior a la sociedad, pero en realidad -- son " derechos del ciudadano ", derechos del hombre como miembro -- de una colectividad y de este concepto, se derivan las garantías -- de seguridad jurídica.

La Constitución consta de 128 artículos y de los siguientes títulos:

Título I. De los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros, de los ciudadanos mexicanos.

Título II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Título III. De la división de poderes.

Título IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Título V. De los Estados de la Federación.

Título VI. Prevenciones generales.

Título VII. De la reforma de la Constitución.

Título VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.

En la Constitución de 1857: encontramos antecedentes relacionados con la materia procesal penal, así el artículo 13 señala:

" En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes --
privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni cor--
poración puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean com--
pensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Sub--
siste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que --
tengan exacta conexión en la disciplina militar. La ley fijará --
con toda claridad los casos de excepción ".

" Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie --
puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con ante--
rioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal --
que previamente haya establecido la ley ".

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do--
micilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento es--

crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de autoridad inmediata."

Los anteriores artículos forman parte de las garantías de audiencia y legalidad que, tuvieron su origen en cuerpos normativos anteriores y van a servir de base para la Constitución de 1917.

La prisión procede por la comisión de delitos que son sancionados con pena corporal, nunca podrá ser prolongado por falta de honorarios, tampoco excederá de 3 días sin que se justifique con auto de formal prisión motivado, legalmente, con base en el artículo 16; incurriendo en responsabilidad las autoridades que la ordenen o consentan.

Se establecen en el artículo 20, una serie de garantías a favor del acusado, dentro del juicio criminal:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio -- para que elija el que, o los que le convengan".

Para la imposición de penas, solo la autoridad judicial se le otorga esa facultad. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 24).

Se señala en la Constitución de 1857 que, el ejercicio del poder judicial de la federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Distrito y de Circuito (art. 90). Se autoriza a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos, quedando obligado a entregar, los criminales de otros Estados a la autoridad -- los reclamo.

En relación a la regulación de la confesión en la Constitución de 1857, podemos referirnos al artículo 22 que señala:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de --
 infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier
 especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales-
 quiera otras penas inusitadas o trascendentales".

En este artículo podemos encontrar que, la tortura, era ya --
 considerada bajo la especie de las penas. El maestro Carrillo --
 Prieto, al respecto señala : "No es correcto este desplazamiento, --
 pués bien se sabe que la tortura no es declarada como pena y que --
 aparece antes de la sentencia en que esa se contiene" (19). En el
 artículo 19 de la Ley Fundamental, se reglamenta a propósito de --
 la detención que "todo maltrato en la aprehensión o en la --
 prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda --
 gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben co- --
 rregir la leyes y castigar severamente las autoridades".

Posteriormente, la Constitución de 1857, fue objeto de discu-
 sión, Venustiano Carranza examinó los artículos referentes al en-
 juicio criminal, principalmente, en torno a los artículos --
 20, 21. Estos artículos tuvieron ineficacia práctica, culminando
 en inquisitividad y arbitrariedad de los jueces. Se examinó los --
 regimenes de la confesión, la incomunicación, la defensa, la li-
 bertad bajo fianza, los plazos para la conclusión de los proce-
 sos y se examinó a la organización del Ministerio Público.

 19) CARRILLO PRIETO, IGNACIO. Apuntes sobre la Tortura. Instituto --
 Nacional de Ciencias Penales. México, 1987.

5.- CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución vigente no adopta la doctrina individualista, -- como la Constitución de 1857. Nuestra Ley Fundamental considera -- que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas por la sociedad, ya no considera a los -- derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, como se manifestaba en la Constitución de 1857.

La Constitución vigente consigna garantías individuales, garantías sociales (artículos 123 y 27), los cuales, cristalizan las -- aspiraciones revolucionarias fundamentales, que tenían por objeto resolver los problemas obrero y agrario.

Por otro lado, nuestra Ley Suprema adopta el concepto: obli- -- gación pública individual, siendo "aquella que el Estado impone -- al individuo, al sujeto constriñendolo a obrar o a hacer uso de -- sus bienes en beneficio de la sociedad" (20). Esta obligación se encuentra plasmada, en el artículo 27 Constitucional, que consi- -- dera a la propiedad privada como un derecho público, como una -- función social.

20)BURGOA IGNACIO. Op. cit, p&g. 149 y 150.

De esta manera, el artículo 123 Constitucional, instituye las bases mínimas generales, para la formación de la relación de trabajo y señala las consecuencias que puede llevar aparejadas esa relación de trabajo.

Nuestra Carta Magna se integra por normas protectoras de los intereses de la persona, de la sociedad y del individuo en sus relaciones con la sociedad, además que, otorga una serie de normas reguladores de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son objeto de protección y de justicia, la adopción de preceptos relativos a la persona, estos preceptos se han protegido, con mayor amplitud, en nuestra ley fundamental. Los legisladores de 1917 pensaron, incluir en la ley máxima, un mínimo de normas tendientes a evitar los abusos e injusticias de otras épocas, o a lo menos atenuarlas. De la misma manera, el nuevo cuerpo normativo debía de adecuarse a las necesidades de la sociedad de aquella época. Así podemos hacer referencia al artículo 13 de la Constitución establece :

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales." El Doctor Burgoa considera : "Una Ley privativa no es abstracta, su vigencia está limitada a una persona o a va-

rias determinadas. careciendo, por tanto, de los atributos de la impersonalidad e indeterminación particular que proculiarizan a -- toda ley".(21)

El artículo 14 de la Constitución señala garantías a favor del procesado :

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido -- ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las -- leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no -- esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

21)Op. cit, pág. 277.

En el segundo párrafo encontramos plasmada la garantía de audiencia. En el tercer párrafo encontramos el principio de NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, esta garantía es considerada de primer orden en materia penal; señala el principio de la exacta aplicación de la ley, en materia penal.

Los artículos antes señalados, guardan relación con la confesión, sin embargo, los artículos 19, 20 y 22 son el fundamento de la confesión como prueba en materia penal, cuya repercusión se manifiesta en los códigos de Procedimientos Penales: Común y Federal.

Los artículos 19 y 20 consagran garantías individuales que se refieren al procedimiento penal, comprendiendo desde auto inicial hasta la sentencia definitiva.

Por su parte el artículo 19, en su último párrafo señala :

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En este artículo, se plasma la preocupación de los liberales de 1857.

El artículo 20, uno de los más importantes en materia de confesión, señala "

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo -- cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

El Doctor Zamora Pierce señala: "La garantía que otorga prohíbe no sólo el tormento, sino también la incomunicación y, genéricamente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona -- a declarar en su contra." (22). Con base en este artículo, no -- puede exigírsele, al acusado, que rinda protesta de decir verdad, ni podrá imputársele el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

La misma Consitución, de 1917, señala, en su artículo 22 primer párrafo :

22)ZAMORA PIRCE, JESUS. Garantías y Procesos Penales. Editorial -- Porrúa, 2a. edición. México, 1987. pág. 88.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la -
marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, --
la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras
penas inusitadas y trascendentales".

Esta disposición constitucional hace al principio una enumera-
ción de la clase de penas que están prohibidas, y con posteriori-
dad a cualquier sanción penal inusitada y trascendental.

Con estos preceptos el legislador pretendió, suprimir los erro-
res de los tormentos aplicados en épocas pasadas en México, como -
en todos los demás pueblos de la tierra, desgraciadamente, el uso
de la fuerza y del tormento fue algo natural y se les consideraba
normales y necesarios para obtener la confesión.

C A P I T U L O I V .
REGULACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CODIGOS
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISTRITALES Y FEDERALES.

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL.

- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Antes de analizar como era regulada la Prueba Confesional en el Código de Procedimientos Penales de 1880, se considera importante hacer una breve referencia a los antecedentes del ordenamiento citado.

Antes de la proclamación de la Independencia del 27 de Septiembre de 1821; continuaron vigentes leyes españolas, hasta que es -- publicada la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812 que rigió durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así como también, tuvo gran influencia en nuestros instrumentos constitucionales, por la importancia que se le reconoció -- en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado.

En el año de 1821, se instala un nuevo Congreso Constituyente, cuyo objeto fue la expedición de leyes nacionales, de esta manera, se derogaban las leyes españolas vigentes hasta entonces.

El 23 de Mayo de 1837 surge el primer intento legislativo en -- materia procesal penal y señala las normas que deben regir el proceso, pero continuaba siendo aplicable la legislación española y -- ésto trajo como consecuencia que hubiera una serie de deficiencias en el proceso.

Era palpable la necesidad de realizar una labor codificativa, pero la situación que vivía el país en ese tiempo no lo permitía. La legislación española no se ajustaba a las necesidades de aquella época; posteriormente surge la Ley del 4 de Mayo de 1857, no tuvo contenido, ni proporciones suficientes para ser considerada como un verdadero código, entre otras cosas, estableció la forma como se debían realizar las visitas de cárceles, pero se seguía observando la legislación española.

Una vez realizado el triunfo de la República sobre el Imperio, se expide la Ley de Jurados Criminales el 15 de Junio de 1869, vino a dar un nuevo giro, estableciendo el Juicio por jurados; se mencionó la figura del Ministerio Público.

"Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal." (23)

En el año de 1871 se integró una comisión para estudiar los problemas del procedimiento penal, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871, obra de Antonio Martínez de Castro, fue el primer intento de codificación seria, y por tal motivo se

23) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit; pág. 44.

palpa la necesidad de crear una ley de Enjuiciamiento Criminal que hiciera aplicable el Código Penal. Por decreto del 10. de Junio de 1880 el Congreso de la República, autorizó al Ejecutivo a expedir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - - Territorio de Baja California.

Este ordenamiento legal fue expedido el 15 de Septiembre de - - 1880 y entró en vigor el 10. de Noviembre del mismo año, fue re - - sultado de los trabajos de la Comisión integrada por los licenciados José María Lozano, Teófilo Robredo, Eduardo Viñas y Esteban -- Calva, actuando éste último como Secretario; quienes revisaron, -- adicionaron el proyecto de la comisión nombrada en 1871.

" El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más - alta jerarquía de la Policía Judicial" (24). Este ordenamiento - sigue un sistema mixto de enjuiciamiento, con jurados y juzgador - como parte de los funcionarios de la policía judicial. Se dan re-- reglas para reglamentar, principalmente, lo relacionado con la com-- probación del cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas y descubrimiento del responsable. Por otra parte, sigue imperando, aunque no con la misma magnitud, el sistema inquisitivo.

Se establecen algunos derechos a favor del procesado, como son la inviolabilidad del domicilio, derechos por lo que se refiere a su defensa y una innovación de gran interés es la libertad caucional. De la misma manera se manejaron derechos en favor de la víctima, como es la reparación de daño; se habla de publicidad en todos los actos procesales; el Ministerio Público gozó de autonomía e independencia; se establecieron reformas para el funcionamiento e integración del Jurado Popular.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 consta de más de 600 artículos debidamente ordenados en cuatro Libros. El Libro Primero reglamenta las funciones de la Policía Judicial y la instrucción, este libro se divide en los siguiente Títulos:

Título Primero. De la Policía Judicial. Contiene cinco Capítulos.

Título Segundo. De la instrucción. Consta de catorce Capítulos, entre ellos menciona los peritos, testigos y la prueba documental.

Título Tercero. De la suspensión del procedimiento y de los incidentes. Consta de dos Capítulos.

Título Cuarto. Disposiciones Generales para todos los Tribunales y Jueces del ramo penal. Un solo Capítulo.

El Libro Segundo se concreta a los Tribunales y Juicios. Unicamente contiene dos Títulos:

Título Primero. De la Organización y Competencia de los Tribunales. Contiene cinco Capítulos.

Título Segundo. Del Procedimiento en los Juicios del ramo penal. Consta de cuatro Capítulos.

El Libro Tercero menciona los recursos. Se integra de los siguientes Títulos:

Título Primero. Contiene Reglas Generales.

Título Segundo. De la renovación, de la apelación, de la casación. Cuatro Capítulos.

Título Tercero. De la conmutación y reducción de las penas, del indulto, de la rehabilitación. Tres Capítulos.

Título Cuarto. De la competencia de Jurisdicción. Un solo Capítulo.

Título Quinto. De los impedimentos y de las excusas y de las recusaciones. Dos Capítulos.

Título Sexto. De las Responsabilidades. Dos Capítulos.

El Libro Cuarto. Se refiere a la ejecución de las sentencias, - prisiones, junta de vigilancia. Contiene tres Títulos y cada uno - consta de un Capítulo.

El Libro Segundo, Título II, Capítulo III; regula la Prueba. Se señala que los Jueces y Tribunales, deberán apreciar la prueba - conforme a lo establecido en el propio Código y tanto los Jueces - de Paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán según el dictado de su conciencia. (artículo 390).

Deberá ser probado que existió el delito y que fue cometido por el acusado para que sea condenado. (artículo 391).

El artículo 394, la ley reconoce como medios de prueba.

"I. La confesión judicial;

II. Los instrumentos públicos y solemnes;

III. Los documentos privados;

IV. El juicio de peritos;

V. La inspección judicial;

VI. La declaración de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones."

Artículo 365.- La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Las ideas de los legisladores del Código de Procedimientos Penales de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, establecía dos sistemas de administración de la prueba confesional según fuera la gravedad del delito cometido y al referirse a la intervención del juez se aplicaban, para apreciar las pruebas dos sistemas: el legal o tasado y el moral.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 estuvo vigente - - hasta el 15 de Septiembre de 1894, fecha en la que se crea el Código de Procedimientos Penales del mismo año participaron para - - la elaboración de este código, Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F. G. Puente y J. Agustín Borges. Este código fué promulgado el 6 de Julio de 1894.

Había necesidad de introducir nuevas reformas al Código de - - Procedimientos Penales aunque, en el fondo contiene las mismas tendencias y doctrinas, sigue el régimen mixto; introdujo reformas e innovaciones al procedimiento; la doctrina francesa que había sido reconocida en el código anterior, continuaba latente en este nuevo ordenamiento; se puede palpar la intención de dar un equilibrio a la figura del Ministerio Público y la defensa, por lo que se refiere a las conclusiones.

"Se estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores". (25)

Con base en lo anterior, podemos establecer que la Policía -- judicial tenía una gran participación. El Ministerio Público -- tenía reservada la función persecutoria, así como, la acusación -- de los responsables de un delito ante los tribunales, de la misma manera, tenía la obligación de cuidar la ejecución de las senten-- cias.

En este ordenamiento se otorgaron mayores derechos, tanto -- para la víctima como para el acusado. Se habló de dos acciones; -- civil y penal. La primera de ellas era ejercida por el ofendido y la segunda por la sociedad. Esta reforma tuvo como finalidad me-- jorar y fortificar esta institución tan importante como lo es el -- Ministerio Público y reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 estableció la nece-- sidad de que el juez practicara personalmente las diligencias para que tuvieran plena validez, de esta manera se establece el prin-- cipio de inmediatez o también llamado por algunos autores de inme-- diatidad.

Las partes podían hacer uso de los recursos establecidos por la ley y así surge, el principio de "non reformatio in peius" es decir, que en el caso de que solo el reo o su defensor hagan uso

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de este recurso, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

A diferencia del Código anterior, este nuevo ordenamiento -
consta de siete libros.

El libro Primero. Señala en el Título Primero, las funciones de la Policía Judicial y en el Título Segundo, la organización y competencia de los Tribunales

Libro Segundo. Se concreta a la reglamentación de la Instrucción, consta de un Título con trece capítulos, entre ellos se establece: la comprobación del delito, habla de los peritos, testigos, careos, prueba documental.

Libro Tercero. Regula los procedimientos que son llevados en los Juicios del ramo penal. Contiene cinco capítulos.

Libro Cuarto. Menciona los incidentes, las suspensión del procedimiento, acumulación de procesos, separación de procesos, - regula los incidentes de libertad, libertad absoluta, libertad - preparatoria, retención.

Libro Quinto. Regula los recursos, entre ellos, apelación, renovación, reposición.

Libro Sexto. Marca las reglas generales, formalidades judiciales, notificaciones, audiencias.

Libro Séptimo. Trata de la ejecución de las sentencias, la Junta de Vigilancia de cárceles y visitas.

En cuanto a la regulación de la prueba en este ordenamiento, se consagró la teoría de la prueba mixta, las decisiones del Jurado Popular estaban fundadas en su conciencia y los jueces de derecho tenían que valorar la prueba ajustándose al sistema de la prueba tasada.

El Libro Segundo. Título Único. Capítulo XI. Trata el valor jurídico de la prueba. (artículos 202 al 207).

El Código de Procedimientos Penales de 1894 para el Distrito y Territorios Federales, redactó los artículos sobre la prueba - confesional y su valoración, de la misma manera que su antecesor - y su redacción fue adoptada por numerosas leyes adjetivas penales en la República Mexicana.

Este ordenamiento, por lo que se refiere a la Declaración -- Preparatoria, estaba influido por los artículos de la Constitución de 1857, que otorgaba a los acusados Garantías que los protegían desde su detención, hasta la terminación del proceso legal en su contra.

Esta nueva Legislación tuvo reformas importantes en 1903 y -- 1904 juntamente con la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público -- y con la de Organización Judicial estuvieron vigentes durante 35 -- años, cubren períodos importantes, como lo son, la Revolución de -- 1910, la promulgación de la Constitución de 1917 y los inicios de la nueva etapa institucional.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

En materia federal, la comisión que estuvo encargada para re-- lizar el Código de Procedimientos Penales de 1894 elaboró otro, -- este nuevo ordenamiento fue destinado a la federación. La Ley -- Procesal de 1908 fue expedida el 18 de Diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre del año antes -- mencionado.

El Código de 1894 sirvió en gran parte como modelo para la -- elaboración de esta nueva codificación. Son adoptados la mayoría de los lineamientos generales del Código Distrital.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, tiende a regular la actividad de quienes intervienen en el procedimiento. Una de las innovaciones de este código, es la regulación de las acciones y excepciones. Esta innovación se encuentra en el Título I que contiene reglas generales, entre otras cosas señala: la competencia jurisdiccional, funciones de la Policía Judicial, formalidades Judiciales, notificaciones, exhortos, términos judiciales, resoluciones judiciales.

En otras aportaciones, señala que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, formen parte de la Policía judicial, "Concede facultades al Juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc." (26)

Se considera al Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, adelantado a su época, el juez goza de una acción amplia para, según su criterio, emplear los medios de investigación necesarios, aunque, no se hayan establecido en la ley. Esta facultad otorgada al juez, está establecida en el artículo 120 que a la letra dice "Para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no esten reprobados por esta."

26) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., pág. 49.

En la estructura del Código Federal de Procedimientos Penales podemos encontrar disposiciones referentes a la instrucción. (Título XII. Se reglamenta la comprobación de delito, aseguramiento del acusado, declaración preparatoria, auto motivado de prisión.

El Título IV se refiere a los incidentes. Este Título consta de 10 capítulos, entre ellos encontramos: la substanciación de las competencias, libertad absoluta del acusado, libertad provisional bajo protesta, bajo caución. En materia de libertad provisional, la limita hasta cinco años a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1894 que amplió hasta siete años la libertad provisoria.

Los antecedentes de la Prueba Confesional los encontramos en el Título III Del Juicio en General, capítulo II que se refiere al valor de las pruebas. (artículos 250 al 270).

El Código de 1908 reconoce como medios de prueba, los mismos medios establecidos en las legislaciones anteriores pero, omite la fama pública. (artículo 254).

El artículo 256 hace referencia a la confesión judicial calificada, estableciendo que, "se estimará en el sentido que aparezca

más verosímil por los datos que arroje el proceso. En el caso de que no existan datos, o los que haya no ministran probabilidades - o verosimilitudes en ningún sentido, se aceptará la confesión in- -tegra".

El Procedimiento Penal mexicano, es modificado substancial- -mente al ser promulgada la Constitución de 1917 y, deja de ser - -aplicada la teoría francesa que rigió en nuestros anteriores orde- -namientos procesales.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894 fue substituido por el Código de organización, de compe- -tencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Fe- -deral y Territorios. Fue expedido el 4 de Octubre de 1929, pu- -blicado en el Diario Oficial del la Federación, el 7 de Octubre y rige a partir del 15 de diciembre del año anteriormente señala- -do.

Esta nueva Ley Procesal fue elaborada por una comisión inte- -grada por los señores Felipe Canales, Guadalupe Mainero, Luis - -Chico Goerne y José Almaraz, en esta época se encontraba al frente

del Poder Ejecutivo el Licenciado Emilio Portas Gil. El objeto -- de la comisión fue, reformar la ley penal y procesal, ya que, no -- se adaptaban las leyes existentes a las necesidades de la época -- y se llegaron a encontrar algunas contradicciones con la Constitu- ción de 1917.

La Ley Procesal de 1929 consta de 726 artículos debidamente ordenados en Libros, Capítulos y Títulos. Consta de dos libros :

LIBRO PRIMERO. Organización y Competencia.

Título Primero. Disposiciones Generales.

Título Segundo. De la división territorial.

Título Tercero. De la organización y competencia de los tribunales y juzgados (Diez Capítulos).

Título Cuarto. De los secretarios, empleados y auxiliares de la Administración de la Justicia (cuatro capítulos)

LIBRO SEGUNDO. Del procedimiento.

Título Primero. Maneja las formalidades judiciales, notifi- caciones, resoluciones judiciales, etc.

Título Segundo. Regula, entre otras cosas, la acción penal, --
el cuerpo del delito, los defensores.

Título Tercero. Encontramos disposiciones referentes a la --
declaración preparatoria, instrucción, auto --
de formal prisión.

Título Cuarto. Se refiere a las Pruebas y el valor jurídico
de las mismas.

Título Quinto. Del procedimiento ante los Jueces de Paz.

Título Sexto. De los recursos.

Título Séptimo. Se refiere a las competencias de jurisdicción
libertad potestatoria, bajo caución.

Título octavo, contiene disposiciones referentes a la ejecu -
ción de la sentencia, rehabilitación, indulto.

Esta nueva legislación contenía algunas innovaciones: "Entre
otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que
la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito"
(27). Por otra parte, en el artículo 130 señala : "Al Ministerio -
Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la
cual tiene por objeto :

27) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit; pág. 49

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Libro Segundo del Código Penal."

En este orden de ideas; podemos considerar que la función que ejercía el Ministerio Público encontraba sus límites no así, -- en los Códigos de Procedimientos Penales anteriores.

Por lo que hace a la Prueba Confesional; la ley la reconocía como medio de prueba, como se manifiesta en las anteriores legislaciones, sin sufrir variación. En el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Segundo, se señala que es lo que se debe entender -- por confesión judicial.

"Artículo 308.- La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias."

En cuanto a su valor jurídico, contiene los mismos efectos y redacción de las anteriores legislaciones procesales.

El Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal tuvo una vida efímera, fue objeto de severas críticas, no había congruencia en su contenido y llegó a ser inoperante. Por tal motivo, el 27 de Agosto de 1931 se expide el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha.

El contenido original del Código de 1931, ha sufrido reformas, particularmente en 1971, que juntamente con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común, suprimieron las Cortes Penales e introdujeron el procedimiento sumario para los delitos de menor importancia.

La prueba Confesional sigue siendo regulada en este ordenamiento, así, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del fuero común de 1931 establece :

"La Ley reconoce como medios de prueba :

I.- La confesión judicial;

II.- Los documentos públicos y los privados;

III.- Los dictámenes de peritos;

IV.- La inspección judicial;

V.- Las declaraciones de testigos, y

VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, puede constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

El medio probatorio es un acto de persona física, o también puede ser una cosa, los cuales aportan al proceso conocimientos de algo relacionado con el hecho delictuoso.

Los medios de prueba son caminos o vías recogidos a través de la experiencia histórica procesal, para aclarar y comprobar más fácilmente la responsabilidad de un acusado. Además, su inclusión obedece a leyes superiores: en nuestro país, a la Constitución, pues, nadie podrá ser arrastrado a un proceso penal, si con ante -

rrioridad no hay datos o pruebas, las cuales hagan presumir la responsabilidad del acusado en cierta forma, y sobre todo, nadie podrá ser condenado, si antes no existen pruebas capaces para demostrar la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, no todas las pruebas tienen la misma fuerza para comprobar la responsabilidad, o no incriminación del acusado. Toda clase de pruebas pueden obrar en favor o en contra del acusado.

En este orden de ideas: el Licenciado Pérez Palma señala "hay dos clases de medios de prueba: la de los nominados y la de los innominados" (28). Los llamados nominados, son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo antes citado. Los medios de prueba llamados innominados son todos aquellos que pueden formar convicción en el legislador y no se encuentran señalados expresamente en la Ley.

La Confesión Judicial se encuentra regulada en el artículo 136 de la Ley Procesal de 1931 y señala :

"Art. 136.- La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias."

28) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cardenas, Editor y Distribuidor, 1ª edición. México, 1975, pág. 154.

"Art. 137.- La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva."

"Art. 138.- Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este código establece."

El artículo.- 136 tiene su antecedente en el Artículo 308 de la legislación procesal de 1929. Debemos entender como confesión judicial la realizada ante el juez, Ministerio Público. La hecha ante la policía judicial, será extrajudicial.

Es importante tratar el valor de la confesión a la luz de los preceptos legales y el sistema valorativo, seguido en nuestros ordenamientos jurídicos, especialmente en lo que corresponde al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

La valoración es un acto importante en el Proceso Penal; implica la cristalización de la actividad o fase de instrucción en una sentencia, la cual se apoya en las pruebas, las que suministran datos útiles y necesarios para la adquisición de la verdad real o histórica, meta principal del Juicio Penal.

La valoración de la confesión es un acto procesal, llevado a cabo por el Juez, y comprenderá el examen de una serie de aspectos bastante complejos, difíciles de apreciar, aún en los casos de dar a la confesión un valor determinado o tasado. El acto de valorar es realizado por el Juez y es fundamentalmente racional e interpretativo de los datos aportados por el confesante. El carácter valioso de la confesión se muestra en los resultados y considerandos de la sentencia.

La confesión siempre debe ser apreciada en su valor jurídico y utilidad por el Juez, mediante una serie de razonamientos difíciles por los factores anímicos del confesante.

De esta manera, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común señala :

"La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias :

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116." Es decir, cuando la confesión sirve para comprobar el cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, y peculado.

"II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia". La fi-

nalidad de esta fracción, es en razón de considerar a la persona que confiesa, digna de crédito en su dicho. El ser hecha la confesión en perjuicio del propio confesante queda a la apreciación personal del Juez. Con pleno conocimiento, es decir, con el saber de las consecuencias legales que puede traer la confesión, y sin coacción ni violencia, son ideas recogidas de las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna.

"III. Que sea de hecho propio". Este elemento a pesar de parecer objetivo, en la Ley contiene una gran carga de factores animicos que toca analizar al Juez.

"IV. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el Funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias". Aquí encontramos reglas generales, como son la do jurisdicción y competencia, para aplicar mayor legalidad al proceso y a la confesión.

"V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez". Estas características, serán determinadas por el Juez.

La Ley otorga un valor a la confesión, tasándola, en el análisis de sus fracciones.

El Código de Procedimientos Penales de 1931, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931 y comenzó a regir el día 17 de Septiembre del año citado.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

Esta nueva Ley Procesal Federal, fue expedida el 23 de Agosto de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto del mismo año. En la misma comisión redactora participaron Emilio Portes Gil (Procurador General de la República), - - Angel González de la Vega, Alberto R. Vela, Angel Carvajal, - - - Macedonio Uribe, Telésforo A. Ocampo Junior, Ezequiel BURGUETE, - Jose Angel Ceniceros, Adolfo Decantis y Javier Piña y Palacios.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, procuró ajustar la ley a la realidad, la experiencia, la Constitución - y el Código Penal de 1931.

La ley Federal contiene importantes reformas, entre ellas, - - establece procedimientos especiales para los menores delincuentes toxicómanos y enfermos mentales, se pretende seguir adoptando el sistema acusatorio, con base en el artículo 21 Constitucional, -- conservando algunas modalidades, del sistema inquisitivo; se - -

concede facultad a los jueces para obtener durante la instrucción del proceso, datos para conocer las circunstancias peculiares del inculpado; señala que la apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; reglamenta el ejercicio de la acción penal con todas sus modalidades.

El Código Federal de Procedimientos Penales es el único ordenamiento adjetivo que menciona expresamente en su artículo 10. los periodos del procedimiento penal, dividiéndolos en cuatro.

En materia de prueba, hay grandes innovaciones. El Código Federal procesal no enumera, los diferentes medios que prueba, sino que establece que puede constituirla todo aquello que se ofrezca como tal. El artículo 206, señala: Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

En cuanto a la confesión, se establece como prueba testimonial de parte interesada, ya no se le concede el valor que, los códigos anteriores le concedían; se le da el valor de indicio con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo del delito, en los casos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

Para que la confesión haga prueba plena debe reunir ciertos --
requisitos expresados en el artículo 287 que señala :

" I.- Que sea hecha por personas mayor de dieciocho años,
con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.,

II.- Que sea hecho ante el funcionario de policía judi--
cial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que --
conozca del asunto.

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que existan datos que, a juicio del tribunal, la --
hagan inverosímil."

Este precepto varía en algunos aspectos, respecto al Código --
de Procedimientos Penales para el Fuero Común, ya que éste, no --
señala requisitos legales para la confesión, sino fija elementos --
para que haga prueba plena. Otra variación importante recae en --
la fracción relativa al cuerpo del delito y que la confesión --
sea en contra de quien la produce.

Estos requisitos deben ser valorados por el juez de acuerdo --
con su criterio personal, respetando el espíritu de la ley y --
demás consideraciones de justicia.

CONCLUSIONES

1. La confesión es la declaración verbal o escrita del acusado que en ocasiones lo inculpa y en otras lo libera de responsabilidad. En la práctica se ha utilizado este medio de prueba solamente para sancionar al presunto responsable.

2.- Desde mi punto de vista considero que la confesión es un medio de prueba, toda vez, que va a servir para que el juzgador en el momento de emitir su juicio, a través de la sentencia, valore lo manifestado por el acusado.

3.- El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como el conjunto de formas o maneras de actuar; por lo que se desprende que la confesional se da tanto en el procedimiento como en el proceso, se rinde ante los órganos jurisdiccionales, así como también puede rendirse ante el Ministerio Público, policía judicial o ante cualquier otra autoridad administrativa.

4.- Dentro del Derecho Azteca, podemos mencionar la existencia de dos instancias. Los tribunales de primera instancia eran

llamados reales y los de segunda instancia provinciales. El --
procedimiento fue oral y escrito. La confesión desempeñó un --
papel importante y se llegó a hacer uso del tormento para su --
obtención.

5.- A la llegada de los españoles a nuestro continente, hubo
una implantación de leyes que reglamentaron la confesional, --
como medio idóneo para llegar al conocimiento de la verdad.

6.- En nuestros Textos Constitucionales se ve reflejado el --
pensamiento francés del Siglo XVIII, al otorgar al gobernado --
una serie de garantías, ya sean individuales o colectivas, y --
que son tomadas como base por las leyes ordinarias.

7.- La base constitucional de la prueba confesional se en--
cuentra regulada en los artículos 20 y 22 de nuestra Constitu--
ción vigente.

8.- El Código Federal de Procedimientos Penales reúne ele--
mentos técnicos superiores a los códigos anteriores; muestra un
importante avance en materia de pruebas, que con ciertas reser--
vas, debería ser tomado como modelo por las Entidades Federa--

tivas. Esta legislación concede a la confesional el valor de --
indicio con excepción de la comprobación del cuerpo del delito
de determinados delitos patrimoniales, y desde mi punto de vis-
ta, considero que debería de haber una unificación de criterios
en los códigos de procedimientos penales, para evitar confusio-
nes y llegar a una correcta aplicación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1985.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y TORRES VICETO. Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias. Editorial Porrúa, 3a. edición. México, - - 1989.
- 3.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal, traducido -- por Juan del Rosal y Angel Toric. U.T.E.H.A., la edición. Buenos Aires.
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Divulgación literaria Mexicana. 1a. Edición. - México, 1961.
- 5.- BECCARIA CESARE. Tratado de los delitos y las Penas. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1985.
- 6.- BELING, ERNEST. Derecho Procesal Penal. Barcelona. 1953.
- 7.- BETTICCI, GIUSEPPE, Derecho Penal, parte General. Editorial Temis, 4a. edición. Bogotá, 1963.

- 8.- BURGOA, IGNACIO. Las garantías Individuales. Editorial - -
Porrúa, 21a. edición. México, 1988.
- 9.- CARRIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial
Porrúa, 7a. edición. México, 1986.
- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Edito- -
rial Porrúa, 15a. edición. México, 1986.
- 11.- CARRILLO PRIETO IGNACIO. Apuntes sobre la Tortura. Insti--
tuto Nacional de Ciencias Penales, 1a. edición. México. --
1987.
- 12.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamiento Elementales de - -
Derecho Penal. Editorial Porrúa, 12a. edición. México 1978.
- 13.- GLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México.
Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1964.
- 14.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales. Editorial Porrúa, 9a. edición. México, --
1985.
- 15.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal (Parte General). Edi-
torial Nacional, 9a. edición. México, 1970.

- 16.- DE ALBA, PEDRO Y NICOLAS RANGEL. Primer Centenario de la -
Constitución de 1824. Obra conmemorativa publicada por la
H. Cámara de Senadores, México, 1924.

- 17.- DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. La tortura en México. Edi--
torial Porrúa, 1a. edición. México, 1989.

- 18.- DE SAHAGUN, BERNARDINO. Historia General de las casas de -
La Nueva España. Editorial Porrúa, 1a. edición. México. --
1956.

- 19.- DE TORQUEMADA, JUAN. MONARQUIA INDIANA. Biblioteca Porrúa.
México, 1969.

- 20.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las pruebas --
penales. Editorial Porrúa. México, 1987.

- 21.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la historia del --
Derecho en México. Editorial Porrúa, 2a. edición. México. -
1984.

- 22.- FENECH, MIGUEL. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal.
Editorial Bosch. Barcelona, 1945.

- 23.- FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal.
Editorial Bosch. Barcelona, 1933.

- 24.- FRAMERINO DEI MALATESTA, NICOLA. Lógica de las Pruebas en -
Materia Criminal. Editorial Temis, 1a. edición Bogotá. - -
1973.
- 25.- FRANCO SODI, CARLOS. El procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1939.
- 26.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial
Porrúa, 2a. edición. México, 1977.
- 27.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos -
Universitarios UNAM, 6a. edición. México, 1983.
- 28.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano,
Editorial Porrúa. México, 1975.
- 29.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Pro--
cesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 9a. edición. Méxi--
co 1988.
- 30.- HOEBEL, EDWARD A. The law of of primitive man. A study in - -
comparative legal dynamics, Harvard University Press, com- -
bridge Mass, 1954.
- 31.- KOLHER, JOSE. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho
Notarial Mexicano. México, 1959.

- 32.- LEON PORTILLA, MIGUEL. Los Antiguos Mexicanos. Fondo de - -
Cultura Económica. la edición. México, 1961.
- 33.- MACEDO, MIGUEL. Apuntes para la historia del Derecho Penal.
Editorial Cultura. México, 1931.
- 34.- MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edito-
rial E.J.E.A. 1a. edición. Buenos Aires, 1952.
- 35.- MARGADANT S, GUILLERMO. Introducción a la Historia del - -
Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, 8a. edición. México, -
1988.
- 36.- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. Derecho Precolonial. Editorial. --
Porrúa. 5a. edición. México, 1985.
- 37.- OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Penales --
para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 4a. edición. --
México, 1987.
- 38.- OROZCO Y BERRA, MANUEL. Historia Antigua y de la Conquista
de México. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1960.
- 39.- PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. --
Editorial Porrúa, 10a. edición. México, 1986.

- 40.- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 12a. edición. México, 1982.
- 41.- SAEZ JIMENEZ, JESUS Y LOPEZ FERNANDEZ GAMBOA, EPIFANIO. -- Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Santillana, 1a. edición. Madrid, 1952.
- 42.- SOUSTELLE, JACQUES. La vida cotidiana de los aztecas en -- vísperas de la conquista. Fondo de Cultura Económica, 1a. - edición. México, 1956.
- 43.- SPENCER, HERBERT. Los Antiguos Mexicanos. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1a. edición. México, 1986.
- 44.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, 4a. edición. México, 1971.
- 45.- VAILLANT, GEORGE. La civilización azteca, origen, grandeza y decadencia. Fondo de Cultura Económica, 2a. edición. México, 1973.
- 46.- ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1987.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

- 1.- Bases Orgánicas de la República Mexicana. 1843.
2. - Código de Procedimientos Penales de 1880.
- 3.- Código de Procedimientos Penales de 1894.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.
- 5.- Código de Procedimientos Penales de 1929.
- 6.- Código de Procedimientos Penales de 1931.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- 8.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de - -
1857.
- 9.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de - -
1917.
- 10.- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexi-
cana de 1814.
- 11.- Fuero Juzgo.
- 12.- Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias.
- 13.- Siete Leyes Constitucionales de 1936.
- 14.- Siete Partidas.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe, 19a. edición. Madrid, 1970.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editoriales Porrúa, 1a. edición. México, 1983.
- 3.- ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO VIII. Direzione e cordinamento -- Francesca Calasso. Giuffrè. Editore. Italia 1961.
- 4.- ENCICLOPEDIA ITALIANA. Istituto della Enciclopedia Ita- - liana. Fondata de Giovanni Treccani. Milano, 1937.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Drinkill. Buenos -- Aires, 1981.
- 6.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Historia Antigua y de la - - Conquista. Tomo I y II. Editorial Cumbre, 17a. edición. - - México, 1981.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL